

Colima, Colima, a 8 de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **JOSÉ MANUEL OBLEDO RODRÍGUEZ**, identificable con la clave **JDCE-11/2018**, quien en su carácter ciudadano y de Precandidato del Partido Acción Nacional, controvierte las providencias identificadas con las claves SG/240/2018 y SG/245/2018 emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad conferida en el Artículo 57, inciso J), de los Estatutos Generales del instituto político de referencia; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Accion Nacional.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Estatutos Generales:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Providencia SG/240/2018:	Providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual se aprueba la designación de candidatos a los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Colima, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
Providencia SG/245/2018:	Providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la que sustituye la designación de candidatos a los cargos de Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional e Integrantes de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Colima, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Inicio del Proceso Electoral. Para este Tribunal resulta ser un hecho notorio que, el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, durante la sesión de instalación del Instituto Electoral del Estado, se

declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018 dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

2.2 Renovación de Ayuntamientos y Diputaciones. Del mismo modo, resulta ser un hecho notorio, y conforme a lo dispuesto al artículo 28 veintiocho del Código Electoral, en el Proceso Electoral en curso llevará a cabo la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones Locales en el Estado de Colima.

2.3 Publicación del Acuerdo para el método de selección de candidatos. Según el aserto de la actora, con fecha 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo de la Comisión Permanente, identificado con la clave CPN/SG/025/2017, mediante el cual se aprobó el método de selección de candidatos a cargos de Diputados Locales, por ambos principios, así como para los integrantes de los Ayuntamientos y en atención al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente, en sesión de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

2.4 Convenio de Coalición. Según lo refiere la actora, el 23 veintitrés de enero del presente año, el PAN registró convenio de coalición electoral total con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar en asociación electoral, en las elecciones de Diputados Locales en los dieciséis distritos electorales uninominales y en la totalidad de las formulas de Ayuntamiento integradas por Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Estado de Colima, en el presente proceso electoral.

2.5 Invitación para la participación del proceso de selección de candidatos. Tal como lo manifiesta la actora, el 26 veintiséis de enero del presente año, se emitió la invitación a todos los militantes del PAN y, en general, a los ciudadanos del Estado de Colima, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones, ambos de Mayoría Relativa, que registrará la referida entidad de interés público con motivo del presente Proceso Electoral.

2.6 Invitación para la participación del proceso de selección de candidatos a cargo de Diputación por el Principio de Representación Proporcional. Según manifiesta la accionante, el 9 nueve de febrero de la presente anualidad, se emitió la invitación a todos los militantes del PAN y, en general, a los ciudadanos del Estado de Colima, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional.

2.7 Citación a la Comisión Permanente. De acuerdo a lo que expresa la actora, el 11 once de febrero del presente año, se publicó

la providencia en la que se cita a la Comisión Permanente, a fin de que se llevara a cabo la realización de propuestas de candidatos, esto sin fenecer aún los tiempos establecidos para la debida integración de expedientes.

2.8 Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente. El 12 doce de febrero del año en curso se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente en la que se formularon las ternas de precandidatos en orden de prelación.

2.9 Recepción de Propuestas. El 16 dieciséis de febrero del ya referido año, se recibieron las propuestas de la Comisión Permanente, adjuntando copia notarial del acta y lista de asistencia de la sesión celebrada.

2.10 Emisión de la Providencia SG/240/2018. Según el aserto de la actora, presuntamente el 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, se emitió la Providencia SG/240/2018.

2.11. Emisión de la Providencia SG/245/2018. Según el aserto de la actora, el 4 cuatro de marzo se publicó en los Estrados de la página oficial del PAN, la Providencia SG/245/2018.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

3.1 Recepción. El 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación para controvertir la resolución de la Providencia identificada con la clave SG/240/2018.

3.2 Radicación. Mediante auto dictado el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-11/2018**.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

3.4 Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 3 tres al 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, compareciendo, en el plazo de mérito, los ciudadanos Adrián Landa

Macedo, Beatriz López García, Héctor Insúa García, Sayra Guadalupe Romero Silva, Felicitas Cabadas Quintero, Raymundo González Saldaña, Ingrid Alina Villalpando Valdéz, Janeth Paz Ponce, José Donald Ricardo Zúñiga, Esther Negrete Álvarez, Elba de la Vega Pascual, Maribel Andrés Castro, Jaime Ramos García, Martha Leticia Sosa Govea, Rubén Álamo Navarro, Jonathan Abdiel Lomelí Barbosa, Irma Zulema Cobián Chávez, Ma. Virginia Murillo Almodóvar, José Roberto Mejía Rodríguez, Miguel Alejandro García Rivera, Norma Padilla Velasco, Orlando Lino Castellanos, Rafael Mendoza Godínez, Eustolia Solís Preciado, Raúl García Vallejo, Emilio Puga Corona, J. Jesús Ceballos Hernández, Sergio Anguiano Michel, Isis Carmen Sánchez Llerenas, César Eduardo Villa Hinojosa, Briceida Galardo Villalobos, Florita Martínez Mendoza (no se advierte firma autógrafa), Silvia Guadalupe Ruano Valdez, Teresa Guerrero Padilla, Sergio Alejandro Polanco Cabellos, Joel Carrillo Beltrán, Mayra Citlali Pizano Pérez, Yulenny Guylaine Cortés León, Hugo Alexander's Gómez Orozco, José Etyel Elizarrarás Gordillo, Ana Margarita Ocon Corona y José Alberto Zurita Hernández, aduciendo tal carácter.

4

3.5 Escrito en alcance. Con fecha 5 cinco del presente mes y año, la parte actora presentó un escrito en alcance a su demanda inicial mediante el que realizó diversas manifestaciones y anexo documentales.

3.6 Auto de integración del escrito en alcance. Con fecha 7 siete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó que se anexara el escrito en alcance y anexos al expediente de **JDCE-11/2018**.

IV. Proyecto de Resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;¹ 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Al caso, se trata de un juicio promovido por un ciudadano de manera individual y por su propio derecho, dirigido a este órgano

¹ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

jurisdiccional en el que plantea, la violación de sus derechos político-electorales debido a lo que estima representa el inadecuado proceso de selección de candidatos para ocupar un cargo de elección popular llevado a cabo al interior del partido político al que pertenece.²

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de afiliación a los partidos políticos. Ello, en la Jurisprudencia 24/2002:³

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación **comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el derecho de afiliación comprende no sólo el formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a las entidades de interés público en comento con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en el caso concreto, el derecho de participar en los procesos de selección interna de candidatos.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.⁴

² Sirve de sustento, la Tesis Jurisprudencial 36/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro es: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

³ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

⁴ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE. Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación es improcedente en virtud de que el acto reclamado no es definitivo en términos de lo establecido de lo establecido en el artículo 32, fracción II y V, en relación con el artículo 64, ambos de la Ley de Medios, que a la letra dispone:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...
 II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

...
 V. **Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;**

...
Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, **debiendo agotar previamente las instancias, que conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

6

En ese orden de ideas, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 64 de la Ley de Medios. En dichos numerales se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.⁵

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Por lo que la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Juicio Ciudadano, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.⁶

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral del Estado de Colima, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna-vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la referida Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.⁷

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y

⁶ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2008 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 22 y 23 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, identificada con el rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.

⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 4, último párrafo, de la Ley de Medios, establece, que la conservación del carácter de entidades de interés público de estos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

8

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con la clave SUP-JDC-72/2018 al retomar el derecho de auto-organización de los partidos políticos acotó que éste se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme a la cual, tienen,

entre otros, la libertad para resolver en primera instancia las controversias que se presenten.⁸

De ahí que en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.⁹

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca por razones que contiene:¹⁰

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, del escrito de demanda del enjuiciante se advierte que promueve el presente Juicio Ciudadano para controvertir lo que estima representa una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

⁸ Razonamiento visto a fojas 7 de la resolución de fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

⁹ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-2826/2014 y Acumulados.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que existe, tanto una autoridad intrapartidista competente, como un procedimiento apto para impugnar, modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora aduce en el presente Juicio Ciudadano; asimismo, dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuadamente las violaciones que señala el hoy impugnante le causa el acto impugnado.

En este sentido, los Estatutos Generales y de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en la parte atinente lo siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
APROBADOS POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA
(vigentes)**

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;**
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;**
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
- i) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
- j) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;
- k) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;**
- l) Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y
- m) Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

...

**TÍTULO OCTAVO
IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se suscite en los siguientes supuestos:
- a) Por actos y resoluciones que emitan el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

...

Artículo 89

1. Podrán **interponer Juicio de Inconformidad**, ante la Comisión de Justicia, **quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido**; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

...

TÍTULO NOVENO

DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) **Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;**
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) **Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;**
- b) **Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidas por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus presidentes;** Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) **Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y**
- e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

Artículo 121

1. La Comisión de Justicia se integrará por cinco comisionados nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos a propuesta del Presidente Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión de Consejo Nacional; **en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.**

2. Las vacantes serán cubiertas conforme al numeral anterior y serán electos para concluir el periodo correspondiente.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 5

...

2. La interpretación sobre las resoluciones de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**TITULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO IV
De los Órganos Internos de los Partidos Políticos**

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos **deberá** tener las siguientes características:

a) **Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos** a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas trasuntas, se concluye que la Comisión de Justicia, en términos de los Estatutos Generales, es el órgano de decisión colegiada responsable de garantizar la regularidad estatutaria; conformado de manera previa al surgimiento del acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, el desempeño de sus funciones se rige por los principios de independencia, imparcialidad y legalidad y sus resoluciones son definitivas y firmes, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, parágrafo 5 de los citados Estatutos.

Aunado a lo anterior, la Comisión de referencia es la facultada para asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos de selección de candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, primer párrafo, inciso a) con relación al diverso 89, parágrafo 1 de los citados Estatutos.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que a efecto de que el PAN tenga la oportunidad de que una instancia interna revise los actos emitidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional vinculados con el proceso de selección de candidatos para ocupar cargos de elección popular, como lo son las Diputaciones o la integración de Ayuntamientos, sea a través de una instancia encargada de la impartición de justicia intrapartidaria, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al Partido Político de que una instancia interna revise sus actos.

En ese sentido, a fin de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46, 47 y 48 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 49, fracción III y 60 del Código Electoral del Estado de Colima, con relación al proceso de selección de candidatos para ocupar puestos de elección popular, debido a que existe un medio de solución de controversias al interior del Partido Político, el cual no fue agotado por la parte enjuiciante, incumpliendo con ello el principio de definitividad y firmeza.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del Partido Político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

Lo anteriormente expuesto, se robustece a partir de hacer patente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con la clave SUP-JDC-1022/2016 determinó que la Comisión de Justicia, de conformidad con las disposiciones estatutarias del PAN, es una instancia de resolución de conflictos y se instaura como el único órgano jurisdiccional dentro de la citada entidad de interés público, esto es, precisó la Sala en comentario, que la citada Comisión es una entidad partidista para juzgar controversias tanto como los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular como para los de renovación de dirigentes y dirigencias. Por lo que, es un órgano uniinstancial dentro del sistema de justicia interna tal y como lo mandata y 48 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, precepto normativo que establece la obligación de los partidos políticos de contar con una sola instancia de resolución de conflictos internos.

14

En efecto, la citada Sala al analizar la normativa estatutaria del PAN, particularmente las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, acotó que la facultad que se otorgaba al Comité de referencia, respecto de conocer cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal o municipal, se asumen como de un órgano de carácter jurisdiccional. Además, señaló que en el Capítulo Octavo de los multireferidos Estatutos, se contemplaba la existencia de la Comisión de Justicia que tiene atribuciones para resolver las controversias de diversa índole y que no era óbice que se exceptuaran las cuestiones de orden municipal y estatal. Por lo que, al preverse dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, se ordenaba al PAN para que adecuara su normativa de acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos¹¹ cuyas adecuaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, la multireferida Sala Superior al pronunciarse respecto del asunto general identificado con la clave SUP-AG-23/2018, determinó que la Comisión de Justicia era el órgano competente para conocer y resolver un Juicio Ciudadano promovido por un militante del PAN relacionado con el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, antes de acudir a la jurisdicción electoral a efecto de cumplir con el principio de definitividad.¹²

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que si bien es cierto el asunto que se invoca en el párrafo inmediato

¹¹ Razonamientos contenidos en la resolución del expediente SUP-JDC-1022/2016 de fecha 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, visto a fojas 40 a 42 del citado documento.

¹² Resolución de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

anterior, versó sobre la impugnación de una determinación de la Comisión Permanente relacionada con la candidatura a Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, también lo es que la Sala Superior determinó el reencauzamiento del asunto a la Comisión de Justicia atendiendo al principio de definitividad y al derecho de acceso a un medio de defensa partidista, acotando que cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse el planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un medio de impugnación ante el tribunal electoral.¹³

En efecto, la Sala federal de referencia precisó que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Lo expuesto con antelación, de manera alguna hace nugatorio el derecho humano de los impetrantes para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reencauzar el Juicio Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral para que la Comisión de Justicia lo resuelva conforme a sus Estatutos¹⁴, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.¹⁵

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro y texto es el siguiente:¹⁶

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así

¹³ Visto a fojas 4 del expediente SUP-AG-23/2018.

¹⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 635 a la 637.

¹⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo anterior, el órgano partidista competente como lo es la Comisión de Justicia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, **deberá sustanciar y resolver la controversia en un plazo máximo de 20 veinte días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución**, en términos del artículo 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN¹⁷, de aplicación análoga, **así como en forma fundada y motivada**. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que de la parte actora estima poseer para obtener una candidatura.¹⁸

En esa tesitura, respecto del plazo para la resolución que habrá de emitir la Comisión de Justicia, ésta deberá observar el criterio jurisprudencial siguiente LXXIII/2016¹⁹ aplicable por analogía, cuyo rubro y texto es:

16

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.- *De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Además, la Comisión de Justicia deberá considerar que ha sido criterio de la Sala Superior que **no es necesario que los plazos establecidos en los reglamentos se agoten en su totalidad**, ya

¹⁷ Plazo invocado por la Sala Toluca al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con la clave y número ST-JDC-23/2018 y Acumulado, visto a foja 20, párrafo segundo, de la sentencia de mérito.

¹⁸ Sirve de apoyo por las razones que contiene, la tesis de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

¹⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

que los actos y resoluciones partidistas deben emitirse con la oportunidad suficiente para garantizar su eficacia, tomando en consideración la eventual promoción de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes.²⁰

Lo anterior, toda vez que del 1° primero al 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho es el periodo de registro de candidaturas a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integración de Ayuntamientos y las campañas electorales se llevarán del 29 veintinueve de abril al 27 veintisiete de junio de esta anualidad. Ello de conformidad con el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismo que puede ser consultable en el link: <http://www.ieecolima.org.mx/temporales/calendario2018.pdf>.

Finalmente, la Comisión de Justicia, **deberá informar**, a este órgano jurisdiccional electoral local, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, en la inteligencia de que, en caso de que la citada autoridad partidaria de conformidad con su normatividad interna estime que es competente una autoridad intrapartidaria diversa, lo turne a la misma y lo haga del conocimiento de este Tribunal dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Notificación a la autoridad intrapartidaria. En virtud de que la autoridad intrapartidaria competente es un órgano nacional de un partido político y tiene su domicilio en la Ciudad de México, particularmente en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, en ese tenor este órgano jurisdiccional estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión de Justicia, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, toda vez que este Tribunal Electoral tiene competencia territorial solo en el Estado de Colima y la autoridad intrapartidaria tiene su domicilio en la Ciudad de México, situación que si bien imposibilita que esta instancia local realice la notificación directamente ante la Comisión de Justicia, también lo es que no es óbice para que, cumpliendo el debido proceso que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad²¹, se realice la notificación

²⁰ Razonamiento visto a fojas 5 de la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-73/2018.

²¹ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2009343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

del reencauzamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, con el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga competencia en la ciudad sede del órgano intrapartidario nacional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley de Medios; así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad federativa, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

18

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que se notifique a la Comisión de Justicia del reencauzamiento del Juicio Ciudadano que nos ocupa, vía el exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional al resolver en definitiva los Juicios Ciudadanos JDC-21/2016 y Acumulados, JDCE-22/2016 y Acumulados, JDCE-40/2016, JDCE-42/2016 y JDCE-03/2017, JDCE-04/2017, JDCE-05/2017, JDCE-06/2017, JDCE-09/2017, JDCE-37/2017, JDCE-39/2017 y JDCE-03/2018, todos del índice del Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;²² 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-11/2018**, interpuesto por **JOSÉ MANUEL OBLEDO RODRÍGUEZ**,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.79 K (10a.). Página: 2470

²²El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza la demanda de Juicio** promovido por **JOSÉ MANUEL OBLEDO RODRÍGUEZ** para que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el plazo establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en la inteligencia de que, en caso de que la citada autoridad partidaria de conformidad con su normatividad interna estime que es competente una autoridad intrapartidaria diversa, lo turne a la misma y lo haga del conocimiento de este Tribunal dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **ordena** la remisión inmediata a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional del escrito presentado por **JOSÉ MANUEL OBLEDO RODRÍGUEZ** y las constancias que acompañó así como los escritos y anexos presentados por quienes aducen tener el carácter de terceros interesados en el presente Juicio para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose dejar en su lugar copias certificadas de las mismas.

QUINTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tales efectos y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho,

Actor: José Manuel Obledo Rodríguez.

actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**